BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 13 DE ABRIL DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.368

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

IMPUESTOS

Ley Nº 24.073

Modificación del Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Activos. Exteriorización de la Tenencia de Moneda Extranjera, Divisas y demás bienes en el exterior. Impuesto al Valor Agregado. Procedimiento Tributario-Ley 11.683. Quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991. Otras disposiciones. Vigencia.

Sancionada: 2 de Abril de 1992
Promulgada: 8 de Abril de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

MODIFICACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1º — Modificase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1. Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º: Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

2. Derógase el segundo párrafo del artículo 5º.

3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

3.a): Incorpórase como penúltimo párrafo el siguiente:

Por su parte los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

3.b.): Sustitúyese en el último párrafo: la expresión "en el párrafo anterior" por la expresión: "en los párrafos anteriores" y la expresión "operaciones" por: "operaciones y actividades".

4. Derógase el inciso u) del artículo 20.

5. Sustitúyese en el artículo 37 la expresión "cuarenta y cinco por ciento (45 %)" por la expresión "treinta por ciento (30 %)".

6. Sustitúyese el inciso g) del artículo 45 por el siguiente:

g) los dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el artículo 69, inciso a).

7. Derógase el artículo 46, excepto su tercer párrafo.

8. Sustitúyense en el artículo 69: en el inciso a) la expresión "veinte por ciento (20 %)" por la expresión "treinta por ciento (30 %)" y en el inciso b) la expresión "treinta y seis por ciento (36 %)" por la expresión "treinta por ciento (30 %)".

9. Derógase el artículo 70.

10. Derógase el segundo párrafo del artículo 73.

11. Sustitúyese en el inciso c) del artículo 81 la expresión "diez por ciento (10 %)" por la expresión "cinco por ciento (5%)".

12. Elimínase en el primer párrafo del artículo 91 la expresión: "a que se refiere el artículo 70".

13. Reemplázase en el primer párrafo del artículo 91 la expresión "treinta y seis por ciento (36 %)" por la expresión "treinta por ciento (30 %)".

14. Reemplázase en el artículo 92 la expresión "treinta y seis por ciento (36 %)" por la expresión "treinta por ciento (30 %)".

ARTICULO 2º — Las disposiciones de este Título regirán a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y tendrán efectos:

a) Las de los puntos 1., 2., y 3.: para los ejercicios que cierren con posterioridad al 1º de abril de 1992 y para el período fiscal 1992 para las personas físicas y sucesiones indivisas.

b) La del punto 8: para los ejercicios que cierren con posterioridad al 1º de abril de 1992.

c) Las de los puntos 4., 6., 7., 9., 10., y 12.: para los dividendos cuya distribución se apruebe por asamblea celebrada con posterioridad a la finalización del primer ejercicio que cierre a partir del 1º de abril de 1992.

d) Las de los puntos 5., 11., 13., y 14.: a partir del 1º de abril de 1992.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

ARTICULO 3º — Modifícase el Título I de la ley 23.760, Impuesto sobre los Activos y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, resultantes al cierre de los DIEZ (10) ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

2. Sustitúyese en el artículo 3º el texto del inciso g) e incorpórase un inciso h), con los siguientes textos:

g) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se

SUMARIO

incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.

h) Los bienes inmuebles pertenecientes a sujetos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º cuando tales inmuebles estén afectados exclusivamente a finalidades sociales y de saneamiento y preservación del medio ambiente

3. Sustitúyese en el Capítulo II el subtítulo "Valuación de bienes" por "Valuacion de bienes situados en el país".

4. Modifícase el artículo 4º de la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el enunciado del primer párrafo por el siguiente:

"Los bienes gravados del activo en el país deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:".

b) Sustitúyese el enunciado del inciso a) por el siguiente:

"Bienes muebles amortizables, incluso reproductores amortizables".

c) Incorpórase como último párrafo del inciso e), el siguiente:

"Del total de créditos podrá descontarse el importe de los que se mantengan en gestión judicial contra el Estado-deudor (nacional, provincial o municipal), en los que no se haya producido transacción judicial o extrajudicial".

5. Incorpórase a continuación del artículo 4º, los siguientes:

"Artículo ... — Cuando las variaciones de activos operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá disponer que, a los efectos de la determinación del activo gravado, dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio, modificando el activo establecido conforme a las normas de esta ley".

"Artículo ... — A los fines de la liquidación del gravamen, no serán computables los dividendos, en efectivo o en especie, excluido acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuere el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.

Tampoco serán computables las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre de este último".

6. Elimínase en el capítulo II el subtítulo "Activos no computables".

7. Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º — A los efectos de este impuesto se entenderá que están situados en el país los bienes que, de conformidad al artículo siguiente, no deban considerarse como situados con carácter permanente en el exterior".

8. Sustitúyese en el Capítulo II el subtítulo "Bienes situados con carácter permanente en el exterior" por "Valuaciones de los bienes situados con carácter permanente en el exterior".

9. Incorpórase a continuación del artículo 6º, el siguiente:

"Artículo ... — *Los bienes gravados del activo* situado con carácter permanente en el exterior deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los bienes a que se refieren los incisos a), b), c), f), g) y h) del artículo 4º, por aplicación de dichas normas excepto en lo relativo a la actualización de valores, el cómputo de diferencias de cambio y a las que toman como referencia los impuestos inmobiliarios o tributos similares vigentes en el país. No obstante, si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último.

b) Los créditos, depósitos y existencias de moneda extranjera, incluidos los intereses y ajustes devengados, hasta la fecha de cierre del ejercicio: al valor a esa fecha.

Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de las valuaciones respectivas se aplicará el valor de cotización, tipo comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA de la moneda extranjera de que se trate a la fecha de cierre del ejercicio".

10. Sustitúyese en los párrafos tercero y *cuarto del artículo 10, la expresión "veinte por* ciento (20 %)" por la expresión "treinta por ciento (30 %)".

11. Sustitúyese en el último párrafo, del artículo 11, la expresión "al mes de diciembre de 1989" por "al mes de marzo de 1991".

12. Incorpórase en el Capítulo III "Otras Disposiciones", a continuación del artículo 11, el siguiente:

"Artículo... — Cuando los contribuyentes de este impuesto sean titulares de bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior, por los cuales se hubieran pagado tributos de características similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o el activo en forma global, de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación, podrán computar como pago a cuenta los importes abonados por dichos tributos hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los citados bienes del exterior".

13. Deróganse los artículos 12 y 13.

ARTICULO 4º — Reemplázase en el artículo 6º de la ley 23.427, modificado por la ley 23.760, la expresión "siete períodos fiscales" por la expresión "catorce períodos fiscales".

ARTICULO 5º — Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir del primer ejercicio comercial o período fiscal que cierre a partir de la publicación de la presente ley.

TITULO III

EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL EXTERIOR

ARTICULO 6º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las *Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modi*ficaciones, inscriptos o no, podrán normalizar su situación tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y de moneda extranjera en el país, en las condiciones previstas en el presente título.

La referida normalización comprende los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y finalizados hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, salvo respecto de los impuestos sobre los activos y a las ganancias, en los que —únicamente respecto de la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior— se extenderá a los finalizados hasta la fecha de la exteriorización efectuada de acuerdo con lo que dispone el *artículo 8º, primer párrafo.*

ARTICULO 7º — Quedan excluidos del presente régimen los sujetos a quienes se hubiera denunciado o querellado penalmente por delitos *que guarden conexión con el cumplimiento de* sus obligaciones tributarias de cualquier origen.

ARTICULO 8º — La exteriorización a que se *refiere el artículo 6º se efectuará:*

a) Para la tenencia en el exterior de moneda extranjera y divisas, mediante su transferencia al país dentro de los CUATRO (4) años contados *a partir de la entrada en vigencia de este título,* a través de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526.

Están incluidos en este inciso los depósitos en cuenta corriente, en cuenta de ahorro, a plazo fijo y similares.

b) Para los demás bienes ubicados en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro de los cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Título.

Asimismo, podrá exteriorizarse la tenencia de moneda extranjera en el país en tanto se trate de importes iguales o inferiores al equivalente a QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$ 500.000) para cada uno de los sujetos mencionados en el artículo 6º, mediante la presentación de una declaración jurada dentro de los SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de este título.

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización aun cuando los *bienes exteriorizados o que se pretenda exterio*rizar se encuentren anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 9º — El importe expresado en pesos de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de las siguientes alícuotas:

a) Bienes exteriorizados dentro del primer año .... 1 %

b) Bienes exteriorizados dentro del segundo año. .... 1,5 %

c) Bienes exteriorizados dentro del tercer año. .... 2 %

d) Bienes exteriorizados dentro del cuarto año. .... 3 %.

Para la determinación del importe en pesos deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización *efectuada conforme lo prescripto en el artículo* anterior siendo de aplicación complementaria las normas de valuación para el impuesto a los activos, con las modificaciones de la presente ley inclusive.

ARTICULO 10. — Sin perjuicio del pago de las alícuotas establecidas en el artículo anterior en oportunidad de la exteriorización, deberá ingresarse mensualmente la alícuota adicional del CIENTO SESENTA Y SEIS MILESIMOS POR CIENTO (0,166 %), QUE SE ELEVARA AL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILESIMOS POR CIENTO (0,332 %) cuanto se trate de sujetos alcanzados por el impuesto sobre los activos, aplicada sobre el importe en pesos del valor de los bienes, considerando el valor de la cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, vigente al último día hábil de cada mes.

Este ingreso corresponderá ser efectuado por los meses calendarios que transcurran desde el *comenzado el 1º de enero de 1992, inclusive y la* fecha en que se produzca la exteriorización en la forma dispuesta en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 8º.

ARTICULO 11. — Quedan comprendidas en las disposiciones de este título exclusivamente la moneda extranjera y divisas que se encuentren depositadas en instituciones bancarias del exterior al 1º de abril de 1991 y los demás bienes existentes en el exterior a la fecha antes indicada.

Para el caso de moneda extranjera existente en el país quedará comprendida aquella que se encuentre depositada en las entidades regidas por la ley 21.526 el trigésimo día corrido contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Título, siempre que el depósito se hubiera constituido desde el 1º de abril de 1991, inclusive, en adelante.

También quedará comprendida la moneda extranjera que se haya encontrado depositada en alguna de las entidades regidas por la ley 21.526 o entidades bancarias del exterior durante un período no inferior a los NOVENTA (90) días corridos, que incluyan el 1º de abril de 1991 y pueda demostrarse que con anterioridad a la *fecha de publicación de esta ley:*

a) Fue utilizada en la adquisición de cosas inmuebles o muebles no fungibles, o,

b) Acreditarse que con posterioridad al 31 de marzo de 1991 se ha incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del impuesto a las ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones a la fecha de vigencia de esta ley y continúen en la misma condición por un plazo no inferior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la citada fecha.

ARTICULO 12. — Para gozar de los beneficios a que se refiere el artículo 16, el importe correspondiente a la moneda extranjera y divisas transferidas deberá permanecer depositada a nombre de su titular por un lapso no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de la transferencia.

La moneda extranjera a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 8º, deberá cumplir igual condición, contándose el plazo desde el trigésimo día a que se refiere el segundo párrafo *del artículo anterior.*

En ambos casos los depósitos deberán efectuarse en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA u otras entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 que adhieran expresamente a la aplicación de los fondos depositados a una línea especial de créditos al sector productivo, según lo determine la reglamentación que dicte el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir la alícuota definida en el artículo 9º para aquellas colocaciones cuyo plazo supere el establecido en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 13. — La Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

ARTICULO 14. — En el caso de la moneda extranjera y divisas las entidades a que se refiere el inciso a) del artículo 7º deberán, en oportunidad de la *transferencia, extender un certificado* en el que conste:

a) Nombres y apellido o denominación y domicilio del titular.

b) Identificación de la institución bancaria del exterior.

c) Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera.

d) Número de las boletas de depósito que acrediten el ingreso del impuesto especial previsto en el artículo 9º y en el artículo 10, monto y fecha de los depósitos efectuados e institución bancaria en que se realizaron.

e) Lugar y fecha de la transferencia.

ARTICULO 15. — La normalización a que se refiere el artículo 6º producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, a la transferencia de *inmuebles de personas físicas y sucesiones* indivisas, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, sobre los activos, contribución solidaria ley 23.740, contribución especial de emergencia *ley 23.764, especial a la revaluación de hacien*da, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, internos (excepto el rubro tabacos), al valor agregado, sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, de sellos establecido por el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, gravamen sobre servicios financieros, gravamen de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Asimismo, producirá efectos con relación al ahorro obligatorio establecido por la ley 23.256 y por la ley 23.549.

ARTICULO 16. — Los sujetos que efectúen la normalización e ingresen el impuesto especial que se establece por los artículos 9º y 10, conforme a las disposiciones de este título, gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán obligados a declarar la fecha de compra de las tenencias y bienes que se exteriorizan, ni el origen de los fondos con los que fueron adquiridos.

b) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 25 de la ley 11.683, texto *ordenado en 1978 y sus modificaciones,* con respecto a los bienes exteriorizados.

c) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal —incluida la ley 23.771—, administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y por transgresiones que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes,

síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas y profesionales certificantes de los balances respectivos.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

d) Quedarán liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Liberación del pago de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales y a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen.

2. Liberación de los impuestos internos (excepto del rubro tabacos) y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias o bienes exteriorizados, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Liberación de los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y sobre los activos, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible o del patrimonio neto sujeto a impuesto, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.

4. Liberación del impuesto a las ganancias por las ganancias netas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior correspondientes a los bienes que se exteriorizan y no declaradas, obtenidas hasta el período fiscal de la exteriorización a que se refiere el artículo 8º.

5. Liberación del ahorro obligatorio establecido por la ley 23.256 y del establecido por la ley 23.549 respecto del ahorro en función de la renta y en función del patrimonio, originado por incrementos de la renta y patrimonio, respectivamente, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.

6. Liberación de los demás impuestos enumerados en el artículo 15, respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de las tenencias o bienes exteriorizados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9º.

ARTICULO 17. — La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, liberará el impuesto a las ganancias del período fiscal al cual se impute la liberación, correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes en dicho período, en la proporción de la materia imponible que le sea atribuible de acuerdo con su participación en la misma.

ARTICULO 18. — Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este Título, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

ARTICULO 19. — A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16, los sujetos que efectúen la exteriorización a que se refiere el artículo 6º, podrán imputar la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en este régimen. Una vez realizada dicha imputación, ésta tendrá carácter definitivo.

Los montos que se hubieran imputado a los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales o a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas no podrán ser imputados a la liberación de los restantes.

La imputación de las tenencias o bienes exteriorizadas contra la materia imponible deberá practicarse considerando valores en moneda de igual poder adquisitivo, aplicando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de la exteriorización y el mes de cierre del período fiscal al cual se impute.

ARTICULO 20. — La liberación establecida en el inciso d) del artículo 16 no podrá aplicarse a:

a) El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley o de determinaciones de oficio iniciadas por dicho organismo mediante el otorgamiento de la vista respectiva.

b) Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

ARTICULO 21. — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 y el certificado a que se refiere el artículo 14 será exigible en oportunidad de efectuarse la imputación de la normalización a los fines de la liberalización prevista en el artículo 16.

ARTICULO 22. — El ingreso del impuesto especial que se fija por los artículos 9º y 10, deberá efectuarse mediante depósito bancario, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y en las oportunidades siguientes:

a) En la fecha de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 8º.

b) En la fecha de presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso b) del primer párrafo y el penúltimo párrafo del artículo 8º.

c) La alícuota adicional establecida en el artículo 10 deberá ingresarse, en todos los casos, hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponda.

En los casos de ingresos correspondientes a los incisos a) y c) precedentes, las respectivas boletas de depósito serán innominadas y numeradas.

La mora en el pago de los importes a que alude el inciso c), dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios establecidos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La mora acumulada de más de CINCO (5) días por cada uno de los pagos mensuales que en definitiva deban ingresarse, que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos en un pago, dará lugar a que se consideren incumplidos los requisitos para acceder a los beneficios previstos en este Título, no procediendo la acreditación de los pagos efectuados.

ARTICULO 23. — A los fines de la liquidación del impuesto sobre los activos, las incorporaciones que se realicen a los activos gravados con motivo de la normalización que se establece por el presente Título, no serán computables en el ejercicio de la incorporación y en el siguiente.

ARTICULO 24. — El producido del gravamen establecido por los artículos 9º y 10 se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548.

ARTICULO 25. — El gravamen del presente Título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 26. — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 27. — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el punto 2 del inciso e) del artículo 3º, por el siguiente:

2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares.

2. Sustitúyese el inciso h) del artículo 6º, por el siguiente:

h) Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades. También estarán exentas las embarcaciones siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales como así también las utilizadas en la defensa y seguridad.

3. Sustitúyese el punto 17 del inciso j) del artículo 6º, por el siguiente:

17. Las colocaciones y prestaciones financieras. Esta exención no altera el tratamiento aplicable a las operaciones que generan los ingresos a que se refiere el artículo 9º, en el punto 2 de su quinto párrafo, ingresos que forman parte del valor de la operación atribuible a los hechos imponibles establecidos por la ley.

4. Incorpóranse al inciso j) del artículo 6º, los siguientes puntos:

25. Los servicios de sepelio. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

26. Los servicios prestados por establecimientos geriátricos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

27. Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de embarcaciones contempladas en el inciso h), y de las aeronaves matriculadas en el exterior, los que tendrán, en ambos casos, el tratamiento del artículo 41.

5. Incorpórase a continuación del artículo 6º, el siguiente:

Artículo... — A efectos de lo dispuesto en el punto 17 del inciso j) del artículo anterior, se entenderá por colocaciones y prestaciones financieras:

a) Los depósitos de efectivo en moneda nacional o extranjera, en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.

b) Los servicios y operaciones, exceptuados la recepción de depósitos y la gestión, relativos a acciones, a títulos valores y a participaciones en sociedades y cooperativas.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros, así como las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a créditos o préstamos efectuados por quienes los concedieron.

d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios, incluida la gestión efectuada por quienes concedieron los créditos o préstamos garantizados o las propias garantías.

e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de compra o de crédito. Las operaciones indicadas precedentemente no incluyen el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos recibidos en gestión de cobro.

f) Las operaciones de pases de títulos valores, acciones, divisas o moneda extranjera.

g) La negociación y mediación, en las operaciones comprendidas en los apartados precedentes, excepto los servicios a que se refiere el inciso g) del artículo 3º.

h) La gestión de fondos comunes de inversión y las operaciones de ahorro y capitalización.

i) Otras financiaciones no comprendidas en los apartados anteriores.

6. Incorpórase como último párrafo del artículo 24, el siguiente:

En los casos en que el Poder Ejecutivo hiciera o haya hecho uso de la facultad de reducción de alícuotas a que se refiere el párrafo anterior, podrá proceder al incremento de las alícuotas reducidas, hasta el límite de las establecidas en los dos primeros párrafos.

7. Sustitúyese el punto 9 del inc. j) del artículo 6º, por el siguiente:

"9. Las prestadas por las Bolsas de Comercio, así como los servicios prestados por los agentes de bolsa y los agentes del mercado abierto y cajas de valores".

8. Modifícase el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 48 de la siguiente forma:

Artículo ...: Se encuentran exentos del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, los ingresos obtenidos por la prensa escrita, las emisoras de radio y televisión, las agencias informativas y la publicidad en la vía pública, en razón del desarrollo de sus actividades específicas. En cuanto a los ingresos de la comercialización de espacios publicitarios en los referidos medios la exención comprende a todos los sujetos intervinientes por los ingresos provenientes de tal proceso comercial hasta el valor de las tarifas fijadas por los respectivos medios de difusión.

ARTICULO 28. — Las disposiciones de este Título regirán para los hechos imponibles que se perfeccionan a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO — LEY 11.683

ARTICULO 29. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

1. Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Agrégase al segundo párrafo del inciso d) la expresión: "a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate".

b) Incorpórase el siguiente inciso:

d') En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas dictadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos DOCE (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán en la misma forma que se prescribe en los apartados 1 y 2 del último párrafo del inciso d) precedente para los meses involucrados y teniendo en cuenta lo allí determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

c) Incorpórase a continuación del último párrafo, los siguientes:

También la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en base a los índices señalados u otros que contengan esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

2. Incorpórase, a continuación del último párrafo del artículo 40, el siguiente:

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o enajenaciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

3. Sustitúyese el artículo agregado a continuación del artículo 41 por el artículo 9° de la ley 23.314, por el siguiente:

Artículo ...: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA los elementos materiales al efecto.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del organismo recaudador, de programa y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

4. Incorpórase, a continuación del segundo artículo agregado a continuación del artículo 44 por la ley 23.314, el siguiente:

Artículo...: En los casos en que por DOS (2) veces no se emita factura o documento equivalente de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o de emitirse no fueran los habitualmente utilizados por el responsable para cumplimiento de sus obligaciones respecto del impuesto al valor agregado y siempre que en cada caso el acta de comprobación respectiva esté asimismo suscripta en forma voluntaria por el adquirente, locatario o prestatario, debidamente identificado, el funcionario interviniente procederá, en ese mismo acto, a la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, o de servicios en lo que se hubiere producido la omisión.

Dicha clausura será de TRES (3) a DIEZ (10) días corridos, y deberá ordenarse en el acta que se labre, donde constarán los hechos que configuren la comisión de las conductas mencionadas en el primer párrafo y podrán agregarse los datos, constancias, o comprobantes que corresponda. El acta que ordene la clausura deberá estar suscripta por un funcionario que posea a ese fin el carácter de juez administrativo, carácter que a tal efecto será otorgado directamente por el Director General, no siendo de aplicación el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 10.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán aun cuando por la primera de las omisiones se hubiera aplicado la clausura a que se refiere el artículo 44 o estuviere en trámite el procedimiento respectivo.

Una vez que se cumpliere una clausura en virtud de las disposiciones del presente artículo, la existencia de un solo incumplimiento posterior dará lugar a la aplicación de la clausura prevista en el mismo.

A los fines del presente artículo, la apelación prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 78 se otorgará, en todos los casos, al solo efecto devolutivo, no siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo del citado artículo en lo que hace al otorgamiento de efecto suspensivo al recurso.

5. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 68 el siguiente:

Se suspenderá mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso-administrativa y/o judicial, y desde la notificación de la vista en el caso determinación prevista en el artículo 24, cuando se haya dispuesto la aplicación de las normas del Capítulo incorporado a continuación de Capítulo XIII por la ley 23.905. La suspensión alcanzará a los períodos no prescriptos a la fecha de la vista referida.

ARTICULO 30. — Las disposiciones de este Título regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO VI

QUEBRANTOS ANTERIORES AL 31 DE MARZO DE 1991

ARTICULO 31. — Todos los quebrantos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que a la fecha de vigencia de la presente ley no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes, cerrados hasta el 31 de marzo de 1992, y que tengan su origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, serán trasformados en créditos fiscales conforme se dispone en el presente título.

Lo dispuesto precedentemente no alcanza a los contribuyentes que hayan sido declarados en quiebra con acuerdo resolutorio ni a los que hubieran cesado en su actividad o hubieran cancelado su clave única de identificación tributaria. Para los contribuyentes que no hubieran presentado sus declaraciones juradas del impuesto, correspondientes a los períodos fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive el derecho al crédito fiscal está supeditado a la previa regularización de su situación.

ARTICULO 32. — Los sujetos pasivos que tengan derecho a la obtención del crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior deberán presentar —hasta la fecha que al efecto fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA— una solicitud de reconocimiento y una declaración jurada en la que consigne el monto de los quebrantos no compensados y la fecha de origen de los mismos.

El aludido monto se actualizará conforme las disposiciones de la ley del impuesto hasta el 31 de marzo de 1991, y el VEINTE POR CIENTO (20 %) de dicho importe constituirá el monto del crédito fiscal.

ARTICULO 33. — Los créditos fiscales a que se refiere el presente título se considerarán deudas del Estado nacional al 31 de marzo de 1991 una vez conformado su importe por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Tales deudas serán abonadas mediante la entrega de los Bonos de Cancelación de Deudas en pesos creados por la ley 23.982, siendo de aplicación dicha norma legal y su reglamentación en cuanto no se oponga a lo previsto en este Título.

Vencido el plazo que establezca la Dirección y que no será menor de CIENTO OCHENTA (180) días, los créditos se considerarán de oficio como controvertidos y los reclamos correspondientes se deberán realizar según los procedimientos de la mencionada ley 23.982.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 34. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir las respectivas alícuotas vigentes o dejar sin efecto total o parcialmente, en la medida en que estime que los ingresos provenientes de los restantes tributos así lo permita, a los siguientes gravámenes:

a) Impuesto de sellos.

b) Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias.

ARTICULO 35. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir las alícuotas de los siguientes gravámenes, cuando las condiciones de estabilidad económica así lo aconsejen:

a) Tasas judiciales.

b) Tasa por actuaciones ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 36. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de la sanción de esta ley.

ARTICULO 37. — Modifícase la ley 23.898, de la siguiente forma:

1. Suprímese el inciso a) del artículo 3°.

2. Incorpórase como nuevo inciso del artículo 13, el siguiente:

j) Las ejecuciones fiscales.

ARTICULO 38. — Elimínase de la planilla II anexa al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979 y sus modificaciones— la partida 97.06, su texto y observaciones.

ARTICULO 39. — A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 40. — La recaudación del impuesto a las ganancias se distribuirá de la siguiente forma:

1. Un DIEZ POR CIENTO (10 %) al Fondo de Financiamiento de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, a ser ejecutado y administrado por la Provincia de Buenos Aires. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.

2. Un DOS POR CIENTO (2 %) a refuerzo de la Cuenta Especial N° 550 "Fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias".

3. El CUATRO POR CIENTO (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones, excluida la de Buenos Aires conforme al Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social.

4. El OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548.

ARTICULO 41. — Los trabajadores con goce de beneficios previsionales cuyo vínculo laboral se regularice en el marco de la ley 24.013 no serán objeto de ninguna sanción o disminución de su haber hasta el vencimiento del plazo que se fija en el párrafo siguiente.

La registración espontánea y comunicación fehaciente al trabajador a que se refiere el artículo 12 de la ley 24.013 podrá realizarse hasta el 30 de junio de 1992, manteniéndose los beneficios del régimen de regularización hasta esa fecha excepto en cuanto a los aportes, contribuciones e intereses y recargos, incluyendo obras sociales, atribuibles a la ampliación del plazo que se dispone en el presente párrafo.

La regularización del empleo no registrado realizada conforme a lo dispuesto en el Título II de la ley 24.013 no podrá ser utilizada, directa ni indirectamente, por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA u otros organismos fiscales para fundar determinaciones de oficio, y hará aplicable lo dispuesto en el artículo 16, inciso c), de la presente ley, incluso con respecto a cualquier infracción vinculada con las omisiones regularizadas.

VIGENCIA

ARTICULO 42. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán los efectos que en cada caso indican los Títulos que la conforman.

ARTICULO 43. — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 593

Bs. As., 8/4/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.073 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 533/92

Apruébase un convenio a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento actuando éste como Administrador de Fondos donados por el Gobierno del Japón.

Bs. As., 27/3/92

VISTO los Fondos provistos por el Gobierno del JAPON a la REPUBLICA ARGENTINA, en carácter de donación por un monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE YENES (¥ 150.000.000), y el Convenio propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), actuando éste como Administrador de los fondos provistos por el JAPON, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ve con beneplácito la generosidad puesta de manifiesto por el Gobierno del JAPON cuyo acto de donación está respaldado por la investidura que representan sus más altas personalidades.

Que los fondos donados tienen por finalidad un Programa de Asistencia Técnica para apoyar la Modernización y Reforma del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el destino de los fondos señalados anteriormente hace que la aceptación de la donación represente un impacto altamente beneficioso para el Estado en su acción vinculada directamente con los intereses públicos.

Que es necesario suscribir con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) un Convenio de Administración de los fondos provistos por el JAPON.

Que la necesidad de dicho Convenio emana de una Carta CONVENIO del 30 de julio de 1990 convenida entre el JAPON y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) así como la INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION (la Asociación) donde se pone de manifiesto la voluntad del JAPON de que los fondos sean administrados por las Instituciones señaladas.

Que es condición necesaria poner en práctica el Proyecto bajo la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las condiciones generales establecidas por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) en su carácter de Administrador, y demás condiciones establecidas en el Convenio de Administración propuesto para ser suscripto, son las usuales que se establecen en este tipo de Convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que están destinados los fondos de concesión.

Que la formalización de la operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Convenio propuesto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432, modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación otorgada por el Gobierno del JAPON por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE YENES (¥ 150.000.000).

Art. 2º — Apruébase el modelo de CONVENIO a ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) en su carácter de Administrador de los fondos provistos por el JAPON, que consta de CINCO (5) artículos, y DOS (2) anexos. Los textos en copia autenticada del Convenio en sus versiones en idioma inglés y su traducción al castellano forman parte integrante del presente decreto como anexos I y II.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el CONVENIO y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe a convenir y suscribir modificaciones al CONVENIO cuyo modelo se aprueba en el artículo 2º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de los fondos de concesión.

Art. 5º — Encomiéndase la Coordinación General del Proyecto al señor SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar por sí o a delegar la contratación de consultores o asesorías técnicas legales o administrativas, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos, que fuese menester para la ejecución del Proyecto.

Art. 7º — En la contratación y adquisición de bienes y servicios a ser financiados con los recursos de la donación se estará a las normas establecidas en el CONVENIO que se aprueba por el presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

PRIVATIZACIONES

Decreto 532/92

Convócase a los Gobiernos Provinciales interesados en la explotación de los ramales ferroviarios, en actividad o clausurados, que se asienten en su territorio.

Bs. As., 27/3/92

VISTO, el expediente Nº 25.224/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE— y las disposiciones del Decreto Nº 2408 de fecha 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho Decreto se determinaron los plazos, términos básicos y cronograma de los procesos de privatización de las empresas y servicios públicos contemplados por la Ley Nº 23.696.

Que la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS de acuerdo a lo establecido por la mencionada Ley y sus Decretos reglamentarios, registra un importante avance de implementación en el proceso de privatización por concesión de los servicios a cargo de la misma.

Que dicha implementación impone la necesidad de establecer trazas de tendido básico, que permitan considerar a cada sistema licitado como autónomamente operativo y susceptible de generar canales de rentabilidad que hagan posible su sostenimiento y desarrollo futuro.

Que resultó menester determinar la nómina concreta de aquellos ramales ferroviarios cuya inclusión, en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, conspiraría con dicho objetivo.

Que el análisis practicado al respecto permitió determinar que un elevado porcentual de los mismos se encuentra, a la fecha, inoperante, por no contar con la mínima demanda que justifique su inclusión en los programas de tráfico en vigencia.

Que la posibilidad futura de someter estos tendidos a un procedimiento de privatización, quedará supeditada a la modificación de las actuales circunstancias de hecho.

Que atento a la inconveniencia de mantener en servicio dichos ramales, el ESTADO NACIONAL debe considerar su clausura, en cumplimiento de expresas pautas normativas que hacen a la conclusión de prestaciones crónicamente deficitarias y de elevado costo operativo.

Que en diversas oportunidades, distintas Provincias han puesto de manifiesto su interés en participar en la reactivación de tales sectores, entendiéndolos vinculados a espectativas de crecimiento y desarrollo local, así como la de cubrir necesidades zonales de comunicación y transporte.

Que el GOBIERNO NACIONAL participa del criterio de que la directa ingerencia de los intereses zonales, propenderá necesariamente a la potenciación económica local, estimada básica para el desarrollo de la gestión ferroviaria.

Que se convocó a los GOBIERNOS PROVINCIALES, en cuyo territorio se encuentran esos ramales para que consideren la posibilidad de mantenerlos activos, si con ello se fortalece el desarrollo de sus economías regionales.

Que, se estima factible iniciar negociaciones con las ADMINISTRACIONES PROVINCIALES interesadas, con el objeto de transferirles la explotación ferroviaria de los ramales.

Que tal operatoria deberá ser coordinada con los servicios a prestar por parte del Concesionario Privado, para lograr la mayor eficiencia.

Que las negociaciones aludidas culminarán, en convenios con cada GOBIERNO PROVINCIAL, que regularán los detalles respectivos.

Que tales convenios, no podrán incluir cláusulas que obliguen al ESTADO NACIONAL a efectuar aporte financiero alguno a las Provincias con motivo de la operación de esos ramales.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dispondrá las medidas necesarias para la concreción de las presentes disposiciones, en ejercicio de su competencia, establecida por el Artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 4º del Decreto Nº 2408/91 y en su carácter de Autoridad de Aplicación que dichas normas le confieren.

Que la competencia del suscripto surge de lo normado por el Artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase a los GOBIERNOS PROVINCIALES en cuyo territorio se asienten los ramales ferroviarios, en actividad o clausurados, cuya nómina se incorpora al presente como Anexo I, a efectos que manifiesten su interés en que les sea transferida, en concesión, la explotación integral de los mismos, en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 666 del 1º de setiembre de 1989.

Art. 2º — Atento el avance que registran las tratativas que se iniciaran con los distintos GOBIERNOS PROVINCIALES, se fija el día 30 de abril de 1992 como el límite temporal en el que las Provincias podrán ejercitar la facultad conferida por el Artículo 1º del presente. A partir de dicha fecha, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispondrá sobre el destino de aquellos ramales que no hubiesen merecido interés provincial.

Art. 3º — La explotación integral de los sectores a transferir podrá ser ejercida directamente por la Provincia o mediante acuerdos que la vinculen con el capital privado. Estos convenios no relevarán a la Provincia de su responsabilidad integral, frente al ESTADO NACIONAL, en cuanto a las obligaciones que la concesión imponga.

Art. 4º — La explotación integral concedida se ajustará al marco normativo de la Ley Nacional de Ferrocarriles Nº 2873, sus Decretos reglamentarios, y demás reglamentos operativos. El convenio particular que regule esta transferencia seguirá las pautas de los Pliegos Generales de Bases y Condiciones que rigen las Concesiones de Explotación Ferroviaria en curso.

Art. 5º — La transferencia de explotación integral a las Provincias interesadas, no implicará ningún tipo de aporte financiero por parte del ESTADO NACIONAL, ni les otorgará derecho a subsidios.

Art. 6º — Del total de los terrenos del patrimonio de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, sólo formarán parte de la concesión los de la zona de vías, así como los edificios que sean directamente necesarios para las operaciones ferroviarias, actividad administrativa y auxiliares de las mismas, a juicio exclusivo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

BELGRANO

LINEA RAMAL	TRAMO	PROVINCIA
A	EMP. LINEA F. 2 - LA PARA	Córdoba y Santa Fe
A	SERREZUELA - PATQUIA (Tráfico débil)	Córdoba y La Rioja
A	PATQUIA - LA RIOJA (Tráfico débil)	La Rioja
A	LA RIOJA - CEBOLLAR (Tráfico débil)	La Rioja
A	CEBOLLAR - CATAMARCA (Tráfico débil)	La Rioja y Catamarca
A.3.	PATQUIA - CHILECITO	La Rioja
A.4.	CEBOLLAR - ANDALGALA (Tráfico débil)	La Rioja y Catamarca
A.5.	MAZAN - AIMOGASTA (Tráfico débil)	La Rioja
A.5.	AIMOGASTA - TINOGASTA (Clausurado)	La Rioja y Catamarca
A.7.	COLL - JACHAL	San Juan
A.1.	CRUZ DEL EJE - LOS SAUCES	Córdoba
A.1.	LA CALERA - CORDOBA	Córdoba
A.1.	LOS SAUCES - LA CALERA (Clausurado)	Córdoba
A.9.	MILAGRO - QUINES (Clausurado)	La Rioja y San Luis
A.12.	GUAYMALLEN - LAS CUEVAS	Mendoza
A.14.	THEA - LAS CANTERAS (Fuera de uso)	Córdoba
A.15.	CUYO - JOSE MARTI	San Juan
A.16.	PASO DE LOS ANDES - MENDOZA (S.M.)	Mendoza
C.	LA QUIACA - JUJUY	Jujuy
C.	TAFI VIEJO - ROSARIO DE LA FRONTERA	Tucumán y Salta
C.	LAS CEJAS - CLODOMIRA	Tucumán y Santiago del Estero Santiago del Estero y
C.	CLODOMIRA - TOSTADO	Santa Fe Santiago del Estero
C.3.	AÑATUYA - QUIMILI (Tráfico débil)	
C.3.	QUIMILI - GANCEDO (Tráfico débil)	Santiago del Estero y Chaco
C.3.	GANCEDO - PINEDO (Tráfico débil)	Chaco
C.5.	QUIMILI - CAMPO GALLO (Tráfico débil)	Santiago del Estero
C.7.	CLODOMIRA - SGO. DEL ESTERO	Santiago del Estero
C.9.	COLOMBRES - ING. CRUZ ALTA	Tucumán
C.10	PACARA - LA ENCANTADA	Tucumán
C.13.	CERRILLOS - ZUVIRIA (A la demanda)	Salta
C.13.	ZUVIRIA - ALEMANIA (Clausurado)	Salta
C.22.	EMP. KM. 699/300 - LAS TINAJAS (Tráfico débil)	Santiago del Estero
C.22.	H. M. MIRAVAL - V. BRANA (Tráfico débil)	Santiago del Estero
C.23.	TITINA - PATAY (Tráfico débil)	Santiago del Estero
C.23.	QUILUMPA - LILO VIEJO (Tráfico débil)	Santiago del Estero
C.26.	PCIA. R. S. PEÑA - COL. J. J. CASTELLI (Tráfico débil)	Chaco
CC.	CRUCE RAMAL C.28 - LAMADRID	Tucumán
CC.10.	RECREO - CHUMBICHA (Clausurado)	Catamarca
CC.11.	FRIAS - SGO. DEL ESTERO	Santiago del Estero
CC.13.	FAMAILLA - RIO COLORADO (Clausurado)	Tucumán
CC.14	VILLA ALBERDI - LA COCHA (Tráfico débil)	Tucumán
CC.16.	CONCEPCION - MEDINAS (Clausurado)	Tucumán
CC.17.	ARCADIA - GASTONA (Clausurado)	Tucumán
CC.21.	KM. 0 - CANTERA ANCAJAN (Clausurado)	Tucumán
CC.22.	RIO CHICO - NVA. TRINIDAD (Clausurado)	Tucumán
G.	TRIANGULO LA CAROLINA - PERGAMINO	Santa Fe y Buenos Aires
G.	PERGAMINO - VILLARS	Buenos Aires
G.4.	VILLARS - PATRICIOS	Buenos Aires
G.6.	PERGAMINO - VEDIA	Buenos Aires
F.	GOB. VERA - CACUI	Santa Fe y Chaco
F.2.	RAFAELA - EMP. LINEA A.	Santa Fe
F.4.	SANTO TOME - SAN CARLOS (Fuera de uso)	Santa Fe
F.14.	EWALD - LAS TOSCAS	Santa Fe
F.16.	CHARADAI - SANTA SILVINA (Clausurado)	Chaco
F.18.	HAYMONIA - VILLA BERTHET (Clausurado)	Chaco

ROCA — TROCHA ANCHA

LINEA RAMAL	TRAMO	PROVINCIA
FA	BAHIA BLANCA - BARILOCHE	Buenos Aires y Río Negro
FA	GRAL. GUIDO - VIVORATA (Clausurado)	Buenos Aires

ROCA — TROCHA ECONOMICA

LINEA RAMAL	TRAMO	PROVINCIA
	JACOBACCI - ESQUEL	Río Negro y Chubut

SARMIENTO

LINEA RAMAL	TRAMO	PROVINCIA
	CHAMAICO - BOWEN (Clausurado)	Mendoza, San Luis y La Pampa
	BOWEN - COL. ALVEAR (Clausurado)	Mendoza
	PTE. QUINTANA - ANDERSON (Clausurado)	Buenos Aires
	SUNBLAD - LA ZANJA (Clausurado)	Buenos Aires
	TRES LOMAS - MAZA (Clausurado)	Buenos Aires
	LA ZANJA - TRES LOMAS (Clausurado)	Buenos Aires

MITRE

LINEA RAMAL	TRAMO	PROVINCIA
	VILLA DEL ROSARIO - SUMAMPA (Clausurado)	Córdoba y Santiago del Estero
	PERGAMINO - SAN NICOLAS (Clausurado)	Buenos Aires
	FERREYRA - COMECHINGONES (Clausurado)	Córdoba
	VILLA DEL ROSARIO - LAS VARILLAS (Clausurado)	Córdoba

URQUIZA

LINEA RAMAL	TRAMO	PROVINCIA
	PUERTO RUIZ - GUALEGUAY (Clausurado)	Entre Ríos
	G. CALDERON - TALA (Clausurado)	Entre Ríos
	RAICES - SOLA (Clausurado)	Entre Ríos
	VICTORIA - NOGOYA (Clausurado)	Entre Ríos
	CASEROS - SAN SALVADOR (Clausurado)	Entre Ríos
	EL PINGO - EMP. KM. 59 (Clausurado)	Entre Ríos
	LIBERTADOR SAN MARTIN - PUERTO IBICUY (Clausurado)	Entre Ríos
	EMPEDRADO - PUERTO (Clausurado)	Corrientes
	GOYA - PUERTO (Clausurado)	Corrientes
	ALVEAR - PUERTO (Clausurado)	Corrientes
	SANTO TOME - PUERTO (Clausurado)	Corrientes
	PASO DE LOS LIBRES - PUERTO (Clausurado)	Corrientes
	CEIBO - MONTE CASEROS	Corrientes

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 556/92

Desígnase Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Bs. As., 31/3/92

VISTO el TRATADO DEL RIO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARITIMO suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974, entrado en vigencia el 12 de febrero de 1974, y el Decreto Nº 92 del 10 de enero de 1976 en virtud del cual se constituyó la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 317 del 7 de marzo de 1989 fue designado el Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Carlos Alberto Hugo ONIS VIGIL, Delegado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Que el citado funcionario, por Resolución Nº 1834 de fecha 26 de diciembre de 1991, ha sido trasladado al exterior, lo que hace

necesario disponer su reemplazo en la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha propuesto para integrar la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO al Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase Dña. María Matilde LORENZO ALCALA.

Que el artículo Nº 86, inciso 10, de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de abril de 1992 al Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase Dña. María Matilde LORENZO ALCALA, Delegado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, con sede en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, quien reemplazará al Presidente de la Delegación Argentina en caso de ausencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 578/92

Reglamentación de las Leyes Nros. 24.018 y 24.019.

Bs. As., 8/4/92

VISTO las Leyes Nros. 24.018 y 24.019, y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION
DECRETA:

Artículo 1º — Las derogaciones dispuestas por el artículo 11 de la Ley Nº 23.966 tienen vigencia desde la medianoche en que terminó el día 31 de diciembre de 1991, a partir de cuyo momento entraron en vigor las Leyes Nros. 24.018 y 24.019.

Art. 2º — La asignación mensual vitalicia que instituye el artículo 1º de la Ley Nº 24.018, se abonará a los ciudadanos que hubieran ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Nación, a partir de la fecha del cese en sus funciones, siendo de aplicación, además, lo dispuesto por el Decreto Nº 323, del 17 de febrero de 1975.

Art. 3º — La expresión "retiro" contenida en el artículo 5º de la Ley 24.018, comprende a todo retiro civil, militar o de las fuerzas de seguridad o policiales.

Art. 4º — Las asignaciones otorgadas de conformidad con las Leyes Nros. 16.989, modificada por su similar Nº 19.006, y 19.939, continuarán imputándose al artículo 8º de la Ley Nº 18.820 y en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto Nº 1671/81, respectivamente.

Art. 5º — La equivalencia a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 24.018 será determinada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 6º — Para ejercer el derecho a los reajustes que prevé el artículo 13, párrafos segundo y cuarto, de la Ley Nº 24.018, no será exigible el requisito previsto en el artículo 64, inciso b), último párrafo, de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 7º — A los fines del artículo 19 de la Ley Nº 24.018, asimílanse a los cargos de ministro, secretario y subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aquellos calificados en forma expresa de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El solo hecho de percibir una remuneración igual o superior a la asignada a los cargos mencionados en primer término, no configura equivalencia con los mismos, si no concurre la exigencia señalada en la parte final del párrafo anterior.

Art. 8º — Las remuneraciones totales que perciban las personas incluidas en los artículos 19 y 25 de la Ley Nº 24.018, cualquiera fuere su denominación, están sujetas al pago del aporte que establece el artículo 31 de la citada ley, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, y de las asignaciones familiares.

Art. 9º — Las disposiciones de los Decretos Nros. 109, del 12 de enero de 1976, y 1671, del 19 de octubre de 1981, serán aplicables también a los beneficiarios incluidos en los artículos 2º y 8º de la Ley Nº 24.018.

Art. 10. — Lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 24.019 no importa el restablecimiento de la vigencia del artículo 2º de la Ley Nº 23.199, en la parte que modificó a la Ley Nº 21.540.

Art. 11. — Los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y de DEFENSA, según corresponda de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 24.019, tendrán a su cargo los trámites de otorgamiento de las asignaciones instituidas por las Leyes Nros. 21.540 y 22.430. El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL actuará como agente pagador, con fondos que le proveerán los ministerios citados en primer término.

A partir del 1º de enero de 1992, el gasto que demande el pago de las asignaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de las Leyes Nros. 21.540 y 22.430, cuya fecha inicial de pago fuera anterior a la indicada precedentemente, se imputará en la forma establecida en el artículo 3º de la Ley Nº 24.019.

A los fines de la aplicación de este artículo, los mencionados ministerios quedan facultados para acordar los procedimientos que estimen convenientes.

Art. 12. — Lo dispuesto en el artículo 4º, segunda parte, de la Ley Nº 24.019 se aplica, también, a las personas que a las fechas indicadas en dicho artículo tuvieran derecho a los beneficios de las prestaciones previsionales derogadas por el artículo 11 de la Ley Nº 23.966.

Art. 13. — Conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 24.018 y 4º de la Ley Nº 24.019, durante el lapso de CINCO (5) años a partir del 1º de enero de 1992, los haberes de los beneficios concedidos de acuerdo con las disposiciones derogadas o modificadas por las leyes citadas y por la ley Nº 23.966, cuyo monto superase el porcentaje del SETENTA POR CIENTO (70 %) fijado en las normas citadas en primer término, se mantendrán en su haber respectivo pero serán excluidos de futuras movilidades hasta tanto por aplicación de éstas sobrepasen el porcentual del SETENTA POR CIENTO (70 %) establecido.

Art. 14. — Los porcentajes establecidos en los artículos 10, 22 y 34 de la Ley Nº 24.018 y 2º y 4º de la Ley Nº 24.019 no se modificarán, aunque la edad acreditada excediera los mínimos requeridos para obtener jubilación ordinaria.

Art. 15. — Las personas que al 31 de diciembre de 1991 gozaran o fueran acreedoras a jubilación de acuerdo con las leyes que se mencionan en el artículo 2º de la Ley Nº 21.120, conservarán el derecho que les reconoce la disposición legal citada en último término.

Art. 16. — No procederá la transformación de la prestación en base a las normas legales derogadas o modificadas por las Leyes Nros. 23.966, 24.018 y 24.019, si los requisitos exigidos por esas normas para la transformación se cumplieran después del 31 de diciembre de 1991.

Art. 17. — Derógase el Decreto Nº 3697, del 7 de diciembre de 1977.

Art. 18. — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 579/92

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Decimoctava Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector.

Bs. As., 8/4/92

VISTO el Expediente Nº 324.249/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la exención del pago del derecho de importación y demás gravámenes por la importación para consumo de los libros impresos en castellano, libros estampa, libros impresos en países de habla no hispana, catálogos, folletos y elementos de decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la DECIMOCTAVA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 27 de abril de 1992.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de las tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de los libros impresos en castellano, libros estampa, libros impresos en países de habla no hispana, catálogos, folletos y elementos de decoración de stands, originarios y procedentes de los países intervinientes en la DECIMOCTAVA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 10 al 27 de abril de 1992, para su exhibición y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de QUINCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000.-) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida del requisito de presentación del Formulario de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Art. 3º — Autorízase la reexportación a origen de los libros no comercializados durante el transcurso del evento.

Art. 4º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIOS FERROVIARIOS

Decreto 580/92

Apruébase lo actuado por el Secretario de Transporte, la empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y Ferrocarriles Argentinos con relación al conflicto suscitado en las Líneas General Roca y Sarmiento.

Bs. As., 8/4/92

VISTO lo dispuesto por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 09 del 11 de marzo de 1992, lo dispuesto por la Resolución Nº 87 del 11 de marzo de 1992 dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución I Nº 631/92 de FERROCARRILES ARGENTINOS y el acta de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA de fecha 20 de marzo de 1992 por las cuales se suspendió al personal de conducción de la Línea General Roca, así como las actas labradas a raíz de la asamblea donde intervinieron FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA y FERROCARRILES ARGENTINOS, que obran en el expediente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 912.042/92, como consecuencia del conflicto laboral que mantienen con parte del personal, que impide la prestación de los servicios de trenes en las Líneas Roca y Sarmiento, y lo propiciado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tomó intervención en el conflicto ordenando la conciliación obligatoria de las partes, por Resolución Nº 09 del 11 de marzo de 1992 de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, aplicándose al conflicto la normativa de la Ley Nº 14.786 e intimándose conforme al procedimiento reglado en dicha directiva legal.

Que al no haber sido acatada la conciliación obligatoria, fue declarada ilegal la medida de fuerza por Resolución Nº 87 de fecha 11 de marzo de 1992 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, encuadrándose el conflicto dentro del artículo 2º del Decreto Nº 2184/90, por constituir el transporte un servicio esencial a la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nº 14.786.

Que como consecuencia de ello y la actitud rebelde y contumaz de parte del personal ferroviario de la especialidad de conducción de locomotoras, trenes eléctricos, y coches motores, las empresas se vieron obligadas a suspender por setenta y cinco días a todo el personal, en los términos del artículo 221 de la Ley de Contrato de Trabajo, Nº 20.744.

Que la suspensión comenzó a regir a partir de las cero hora del día 21 de marzo de 1992, hasta el día 3 de junio del mismo año, en virtud de la Resolución I. Nº 631/92 de FERROCARRILES ARGENTINOS y el acta del directorio de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA de fecha 20 de marzo de 1992.

Que el proceder de los empleados ferroviarios involucrados ha paralizado un servicio público esencial, como es el transporte de personas y cargas por ferrocarril.

Que las medidas tomadas por FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA y FERROCARRILES ARGENTINOS, son las adecuadas, dadas las graves circunstancias provocadas por un grupo de empleados ferroviarios, que provoca innumerables e importantes perjuicios al usuario de dichos servicios, y al interés general.

Que teniendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL a su cargo la administración general del País, debe velar para que la prestación de los servicios públicos se realicen en forma permanente, regular y continua, por lo que comparte y hace suyo lo actuado por el Señor Secretario de Transporte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por las mencionadas empresas de servicios con relación al conflicto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase todo lo actuado por el Secretario de Transporte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

FERROCARRILES ARGENTINOS y FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA, con relación al conflicto ferroviario suscitado en las líneas General Roca y Sarmiento.

Art. 2º — Encomiéndase al Señor Secretario de Transporte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sin perjuicio de la competencia propia de las mencionadas empresas, que continúe realizando las gestiones necesarias a fin de lograr la regularización del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y cargas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 581/92

Sustitúyese el artículo 47 de la Reglamentación de la Ley Nº 22.285 aprobada por Decreto Nº 286/81.

Bs. As., 8/4/92

VISTO el Expediente Nº 1135/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que ante reiterados pedidos formalizados por las entidades que nuclean a los titulares de radiodifusión, el organismo ya citado propicia la modificación del artículo 47 de la Reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81.

Que es oportuno reconocer la razonabilidad de tales inquietudes y brindar a los interesados la posibilidad de satisfacerlas por los canales adecuados.

Que ello contribuirá a encauzar a política general en la materia, que como objetivo primordial se orienta al estricto cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos responsables.

Que la presentación espontánea constituye el instrumento idóneo que mejor se aviene a ese propósito, ya que por su intermedio es posible proveer la regularización de las obligaciones emergentes de la Ley Nº 22.285.

Que por su natural implicancia, la presentación aludida debe comprender a la totalidad de los responsables deudores del gravamen y multas de radiodifusión.

Que con dicha finalidad resulta equitativo dado su carácter excepcional, incluir a aquéllos que, acogidos a la moratoria establecida por el Decreto Nº 323 de fecha 9 de marzo de 1989, no la hayan cumplido y por ende se encuentren en mora.

Que por otra parte, las reformas mencionadas tienden a regularizar la crítica situación económico-financiera por la que atraviesan las estaciones de radiodifusión, como consecuencia de diversos factores que han obstado al íntegro cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 73 del ordenamiento legal que rige en la materia.

Que las medidas contempladas para paliar la situación expuesta, incluyen la implantación de un régimen mediante el cual el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a través de convenios cuya instrumentación y vigencia se condicionan al estricto cumplimiento de las exigencias previstas al efecto, conceda facilidades que posibiliten el pago de las acreencias pendientes.

Que con tal propósito se prevé el tratamiento diferencial para las deudas contraídas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, estableciendo plazos mayores que los fijados a aquéllas que puedan generarse con posterioridad a su dictado.

Que se estima razonable acceder a la propuesta elevada por el organismo de origen, toda vez que, sin exceder el marco normativo impuesto por el artículo 77 de la referida Ley Nº 22.285, las modificaciones propiciadas constituyen el medio idóneo para conciliar equitativamente los intereses de los particulares afectados con aquéllos cuya preservación compete al ESTADO NACIONAL.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 47 de la Reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81, por el seguidamente transcripto: "Cuando los importes correspondientes al gravamen y las multas no hayan sido pagados dentro del plazo previsto por el artículo 45, a partir del tercer mes posterior a la fecha de su respectivo vencimiento procederá la actualización prevista por el artículo 77 de la Ley hasta el 31 de marzo de 1991. A partir del 1 de abril de 1991 las obligaciones contraídas por dicho concepto devengarán hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa prevista por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento".

"EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá conceder plazos de hasta cuarenta y ocho (48) meses para el pago de las deudas contraídas con anterioridad al 1 de setiembre de 1991, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación o sometidas a juicio, mediante convenios que mantendrán su validez en tanto el beneficiario no incurra en falta de pago total o parcial de las cuotas pactadas, del gravamen o de las multas".

"Los servicios de radiodifusión que deseen la concesión de plazos para el pago de las deudas contraídas con el organismo, deberán al momento de suscribir el respectivo convenio efectuar el pago del gravamen correspondiente al mes inmediato anterior exigible".

"La falta del pago de tres (3) cuotas consecutivas u ocho (8) alternadas importará la rescisión automática del convenio celebrado, pudiendo en dicho caso el organismo efectuar las pertinentes actuaciones judiciales para su cobro, conforme a las pautas establecidas en la Ley Nº 22.285 y su reglamentación, emitiéndose a tal fin las boletas de deudas según lo prescripto por el artículo 78 y concordantes de la norma citada".

"En aquellos casos que al momento de celebrar un plan de pagos existieren juicios por el cobro del gravamen, multas u otras obligaciones para el organismo, su tramitación quedará suspendida hasta el cumplimiento del convenio. Para el caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas, se operará la rescisión automática del convenio, reanudándose los mencionados procesos conforme su estado de trámite, no pudiéndose invocar novación o cualquier forma de extinción total o parcial de las obligaciones de origen de la acción ya promovida".

"El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION queda facultado, dentro del marco establecido precedentemente, para dictar normas reglamentarias destinadas a la aplicación del presente régimen, teniendo a su cargo la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo la responsabilidad en la supervisión de los convenios que formalice con las estaciones de radiodifusión previa información que le suministre la Dirección General Contabilidad y Finanzas".

"Las estaciones que tengan juicios promovidos por el organismo, deberán asumir los costos y costas emergentes de los procesos en la forma y modalidad que determine la reglamentación del presente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

TIERRAS FISCALES

Decreto 591/92

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 23.967.

Bs. As., 8/4/92

VISTO la Ley Nº 23.967, los decretos Nº 846/91, 1717/91 y 2535/91, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en las normas citadas se verifica la ocupación pacífica e ininterrumpida de diversos lotes y terrenos de propiedad del Estado Nacional por parte de sectores de la población de escasos recursos, que se han instalado en ellos ante la imposibilidad de satisfacer, por otra vía, una de sus necesidades básicas, como es la vivienda.

Que resulta necesario asegurar que las condiciones de transferencia del dominio de las citadas tierras a sus actuales ocupantes sean establecidas con claridad, transparencia y flexibilidad, para lo cual se hace imprescindible la activa participación de los organismos provinciales y/o municipales que correspondan.

Que la política de tierras implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL está centrada, fundamentalmente, en posibilitar el acceso a la propiedad del bien, lo cual hace necesario enmarcar la venta de las citadas tierras en la situación de interés social que representa, de manera tal que resulte un precio justo y accesible.

Que como parte del proceso de regularización dominial resulta aconsejable que las jurisdicciones provinciales designen un organismo ejecutor que posibilite una gestión eficaz y participativa.

Que se hace imprescindible adecuar la aplicación de las resoluciones reglamentarias de la Ley Nº 21.581 del Fondo Nacional de la Vivienda, al fiel cumplimiento de los fines de la Ley Nº 23.967, evitando posibles desviaciones en lo atinente a los actuales ocupantes, únicos adjudicatarios de las tierras mencionadas en la presente norma legal.

Que resulta necesario lograr la pronta ejecución del fin social que se pretende proteger, así como atender a la eficaz reforma del Estado en que se halla empeñado el Gobierno Nacional. En tal sentido, debe contarse con la opinión favorable en tiempo y forma de las jurisdicciones en las que revisten los organismos propietarios de las tierras afectadas a los listados a realizar por las provincias o la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que para alcanzar el fiel cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 23.967 deben ponerse en práctica todos los mecanismos necesarios que posibiliten el eficaz cumplimiento de las metas trazadas y faciliten la adquisición de los predios por parte de los actuales ocupantes y su grupo familiar.

Que conforme surge de los decretos 1001/90, 2154/90, 2441/90, 850/91, 1293/91 y 1578/91, el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene dando adecuada cobertura jurídica a la necesidad social que recepta la Ley Nº 23.967.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha creado, mediante el decreto Nº 846/91, la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO"— como el organismo ejecutor de la política de tierras del Gobierno Nacional, de acuerdo a las prescripciones de la citada norma legal.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.967 que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la Ley Nº 23.967 serán atendidos con imputación en el Presupuesto vigente a las partidas que se individualizan como JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Para el Presupuesto Nacional de 1993 y siguientes, se deberá prever una partida destinada a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO", en la jurisdicción citada en el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Guido Di Tella. — Rodolfo A. Díaz.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 23.967

ARTICULO 1º — **Las tierras propiedad del** Estado Nacional mencionadas en el **artículo 1º** de la Ley Nº 23.967, **serán transferidas con** cargo al desarrollo de planes **y programas para** la radicación definitiva y **la regularización** dominial a favor de **sus actuales ocupantes y su** grupo familiar. El Estado Nacional, **o el organismo** ejecutor definido en el artículo 8º del presente, realizará los **convenios particulares con cada** uno de los estados provinciales **y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, donde se fijarán **las condiciones a que estará** sometida la citada transferencia **de tierras**.

ARTICULO 2º — **Las tasaciones mencionadas** en el artículo 2º de la Ley Nº 23.967 **serán** requeridas por el organismo ejecutor **al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION. Por** tratarse de situaciones **de interés social, dicha** tasación estará **exceptuada de los aranceles** relativos al pago de servicios **de asesoramiento** y avalúo que presta dicho Tribunal. **Una vez** autorizada la transferencia, **el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION procederá a valuar los inmuebles que correspondan en un** lapso de TREINTA (30) **días hábiles, contados a** partir del requerimiento **que le efectúe el organismo** ejecutor de la presente ley.

ARTICULO 3º — **El organismo ejecutor designado** en el artículo 8º **del presente, será el** encargado de recepcionar **los informes suministrados** por los estados provinciales **y por la** MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, o por **los organismos designados a tal** efecto. **Dichos informes deberán contener, como** mínimo, **los requerimientos previstos en el artículo 3º incisos b), c), d) y e) de la Ley Nº 23.967.**

Para el cumplimiento de lo prescripto en el inciso e) del artículo 3º **de la Ley Nº 23.967, se conformarán actas complementarias que se integrarán a los acuerdos celebrados entre el** organismo ejecutor y los **estados provinciales y** la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, **o quienes sean designados a tal efecto. El organismo ejecutor fiscalizará la inscripción del dominio, los gravámenes y la** cancelación de las **deudas respecto de las tierras comprendidas en el artículo 1º de la Ley** Nº 23.967, **acciones éstas que estarán a cargo de** los estados provinciales **y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, o de** los organismos **designados a tal efecto.**

ARTICULO 4º — **El organismo ejecutor será el** encargado de recepcionar **el relevamiento citado** en el artículo 3º **inc. b) de la Ley Nº 23.967** y procederá **a su evaluación en función de los** requerimientos **enumerados en dicho artículo,** remitiendo dicho **informe al organismo solicitante en caso de no cumplimentar con lo prescripto. En caso de estar en condiciones, dará** traslado a la jurisdicción **en la que revisten los** entes que resultaren **propietarios de los inmuebles** ocupados, **para su evaluación y posterior** resolución en los **términos de la Ley Nº 23.967.** Dichas jurisdicciones **deberán expedirse en un** lapso de TREINTA (30) **días contados a partir de** la presentación, renovables **por única vez y por** igual período, indicando, **en caso de oposición,** los planes o programas **que afecten el inmueble** al desarrollo de la gestión **o función empresarial,** las partidas presupuestarias **afectadas a tal** efecto y el plazo de **ejecución de las obras.**

ARTICULO 5º — **Los convenios previstos en el** artículo 5º de la Ley Nº 23.967, **serán establecidos** entre el organismo **ejecutor y los estados** provinciales o la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, **o con los organismos** designados a tal efecto. **Respecto de las condiciones** contractuales **de la transferencia, las** mismas serán fijadas **en actas complementarias** anexas al convenio **previsto en el citado artículo.**

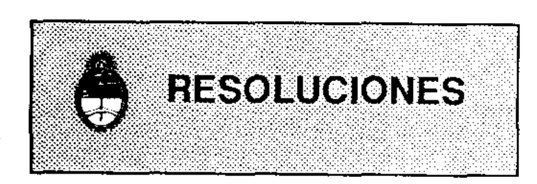
ARTICULO 6º — **Observado por decreto Nº** 1717/91.

ARTICULO 7º — **Sin reglamentar.**

ARTICULO 8º — **La COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA "ARRAIGO"— será el organismo ejecutor designado para la aplicación de la Ley Nº 23.967, el** cual deberá proponer **su estructura organizativa en un plazo no mayor de TREINTA (30) días** contados a partir **de la publicación del presente** decreto. El organismo **ejecutor se regirá por las** normas establecidas **en el decreto Nº 846/91 y**

su modificatorio Nº 2535/91, y estará facultado para establecer las normas complementarias y resolutivas que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 23.967.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 113/92

Exímese de penalidades a aquellos obligados a inscribirse conforme la Resolución Nº 38/92 que hayan cumplido un requisito.

Bs. As., 30/3/92

VISTO las Resoluciones Nros. 38/92 y 52/92 y

CONSIDERANDO:

Que la obligación de adicionar el impuesto previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 2736/91 comienza a correr desde el 1º de abril de 1992, conforme al artículo 6º de la Resolución Nº 52/92.

Que el tributo del mes de abril de 1992 debe ingresarse del 15 al 20 de mayo de 1992 (art. 6º Res. Nº 52/92).

Que en consecuencia puede eximirse de penalidades a aquellos obligados a inscribirse conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Nº 38/92 siempre que cumplan con tal requisito hasta el 14 de mayo de 1992 inclusive, ya que ello no impide la correcta tributación.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA RESUELVE:

Artículo 1º — No serán pasibles de las sanciones previstas en la Legislación vigente los obligados a inscribirse conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 38/92 siempre que realicen tal inscripción antes del 14 de mayo del año en curso.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Guido Parisier.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 218/92

Auspíciase la realización del Seminario de Invernada Intensiva

Bs. As., 6/4/92

VISTO el expediente Nº 801.212/92 del registro de esta Secretaría, en la cual la ORGANIZACION INTERNACIONAL AGROPECUARIA da cuenta de la realización del "SEMINARIO DE INVERNADA INTENSIVA", que habrá de llevarse a cabo en el Paseo LA PLAZA el día 7 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que cabe asignar a tal acontecimiento la trascendencia que el mismo representa.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en este instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Secretaría a la realización del "SEMINARIO DE INVERNADA INTENSIVA" que, organizado por la ORGANIZACION INTERNACIONAL AGROPECUARIA, habrá de llevarse a cabo en el Paseo LA PLAZA el día 7 de abril de 1992.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 220/92

Establécese la asignación del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso asignado a nuestro país por la C.E.E.

Bs. As., 6/4/92

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 22 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740 y la Resolución Nº 160 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES que establece las bases para la asignación del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso asignado a nuestro país por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que el cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad que anualmente otorga la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA a nuestro país debe ser distribuido conforme con los principios de competitividad que la actual normativa impone en el mercado.

Que a tales fines es menester adecuar algunas de las normas vigentes con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento de la competencia, a la vez que, promocionar de manera eficiente las virtudes de los productos nacionales en las plazas extranjeras.

Que para acceder a los beneficios de la presente resolución resulta imprescindible que las firmas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que resulta necesario definir para el año 1992 la fórmula distributiva de tales cupos entre las empresas habilitadas por la citada Comunidad.

Que dicha fórmula debe promover la competencia entre los establecimientos frigoríficos habilitados, para lo cual sus antecedentes de exportación constituyen el instrumento adecuado.

Que se encuentran dadas las condiciones para que nuestro país ingrese definitivamente en un segmento del mercado mundial de productos de alto valor, siendo los cortes enfriados productos que contribuyen a dicho propósito.

Que el desarrollo del mercado de las carnes cocidas y congeladas a través de novedosas tecnologías y nuevos productos y las visibles perspectivas de que se flexibilicen las reglamentaciones de los principales países compradores, hacen posible la participación permanente de nuestro país, tanto en el circuito aftósico como en el no aftósico.

Que para la distribución de este cupo se deben tener en cuenta los intereses de las provincias en cuanto a su potencialidad en materia de producción ganadera, inversión fabril y disponibilidad de mano de obra especializada.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, según el texto de su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir para el año 1992 el cupo tarifario de DIECISIETE MIL (17.000) toneladas de cortes enfriados de alta calidad asignado a nuestro país, entre los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, en función a los criterios contenidos en la presente resolución.

Art. 2º — El aludido cupo tarifario correspondiente al año 1992 será distribuido de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) El SETENTA POR CIENTO (70 %) a distribuir en función de la participación relativa de las empresas en el valor F.O.B. de las exportaciones de cortes vacunos sin hueso enfriados y congelados a todo destino, excluidos los cortes enfriados que integran este cupo tarifario, tomando en cuenta el total de los TRES (3) años precedentes. El valor de los TRES (3) años será determinado aplicando a las cifras F.O.B. registradas por la ex- JUNTA NACIONAL DE CARNES para cada año, los siguientes coeficientes: 0,50 a 1991, 0,30 a 1990 y 0,20 a 1989.

b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) a distribuir en función de la participación relativa de las empresas, expresada en peso producto, en el total de las exportaciones de cortes enfriados y congelados sin hueso —excluidos los cortes enfriados que integran este cupo tarifario— y de carne cocida y congelada a todo destino y tomando en cuenta las exportaciones de los TRES (3) años precedentes aplicando los coeficientes expresados en el inciso anterior, según los montos registrados por la ex- JUNTA NACIONAL DE CARNES.

c) El DIEZ POR CIENTO (10 %) a distribuir en función de la participación relativa de las empresas en el tonelaje expresado en peso producto de las exportaciones a todo destino de cortes enfriados al vacío —excluidos los cortes enfriados que integran este cupo tarifario— y tomando en cuenta el total de los TRES (3) años precedentes, aplicando los coeficientes expresados en el inciso a), según los montos registrados por la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES.

La participación de este rubro no podrá exceder del QUINCE POR CIENTO (15 %) del total que se asigne a cada empresa. Los eventuales excedentes de tal porcentual se repartirán entre las empresas en proporción a su participación global en la cuota.

d) El DIEZ POR CIENTO (10%) a distribuir en función de la regionalidad de las plantas de acuerdo con los siguientes criterios:

1) CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de este rubro según el stock ganadero de cada provincia conforme al censo de 1988, distribuido igualitariamente entre los frigoríficos habilitados con que cuenta cada provincia, y tomando como stock total la suma de los stocks de las provincias que poseen frigoríficos habilitados.

2) CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de este rubro según la cantidad de establecimientos habilitados para exportar a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA que posee cada provincia, distribuido igualitariamente entre los frigoríficos habilitados.

Para la adjudicación de este rubro se tomarán en cuenta exclusivamente los frigoríficos que se encuentren habilitados al 1º de enero de cada año.

Art. 3º — Los nuevos frigoríficos que se habiliten recibirán una cuota de CIEN (100) toneladas para los Ciclo I y cuarenta (40) toneladas para los Ciclo II, las que serán ajustadas en proporción a los meses que resten para terminar el año. El tonelaje que corresponda a las nuevas habilitaciones se deducirá automáticamente del conjunto de las empresas en relación a su participación porcentual en la misma.

Art. 4º — Fíjase una cuota mínima anual de CUARENTA (40) toneladas para los establecimientos Ciclo II y CIEN (100) toneladas para los Ciclo I, para aquellos establecimientos que no alcancen estos volúmenes luego de la aplicación de los parámetros a que alude el artículo 2º. Los establecimientos Ciclo II que al finalizar el año hubieren exportado menos de CIEN (100) toneladas de cortes enfriados y congelados sin hueso fuera del cupo tarifario y los establecimientos Ciclo I que hubieren exportado menos de DOCIENTAS (200) toneladas de cortes enfriados y congelados sin hueso fuera del cupo tarifario, no gozarán en el año subsiguiente de los cupos mínimos establecidos.

Art. 5º — Del cupo total indicado en el artículo 1 de la presente resolución, se reserva la cantidad de CUATROCIENTAS (400) toneladas a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 1535 del 9 de agosto de 1991 y al artículo 1º de la Resolución Nº 1689 del 20 de diciembre de 1991, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Previa autorización de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, será admisible la transferencia de las cuotas. Dicha transferencia sólo podrá realizarse entre los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA que cumplan con todos los requisitos detallados en la presente resolución.

Art. 7º — A los efectos de esta resolución y de las que estén a ella vinculadas, se entiende por "cortes especiales" a los siguientes cortes enfriados sin hueso anatómico o en porciones: bife sin lomo, cuadril, lomo, bife ancho sin tapa, nalga de adentro, nalga de afuera (o sus cortes individuales: peceto y carnaza de cola o cuadrada) y bola de lomo; con las variantes que cada mercado individual de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA prefiere y conforme a las normas de control de calidad que esta Secretaría indique a través de sus dependencias técnicas especializadas.

Art. 8º — Para cada embarque relacionado con esta resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA emitirá el correspondiente Certificado de Autenticidad a que se refieren los Reglamentos Nº 2972/79, 3985/86 y 1590/87, de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Art. 9º — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución los frigoríficos deberán acreditar estar habilitados conforme con las normas de la Ley Nº 21.740 y haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias. Los frigoríficos que no reúnan estas condiciones, tendrán plazo hasta el 30 de abril de 1992 a fin de regularizar su situación. Quienes no cumplan con dicha exigencia perderán todo derecho a los cupos que, eventualmente, les pudiera corresponder y el saldo no exportado de acuerdo a los anticipos oportunamente otorgados será redistribuido entre las empresas habilitadas.

Art. 10. — Prohíbese la utilización de las cajas y embalajes especiales en los cuales se envían los cortes a que se refiere esta resolución, para embarques no comprendidos en esta norma.

Art. 11. — Los frigoríficos que al 30 de setiembre de 1992 no hubiesen exportado, por lo menos, el SETENTA POR CIENTO (70 %) del cupo consignado perderán los derechos al tonelaje remanente, que será redistribuido entre las restantes empresas habilitadas.

Art. 12. — Los tonelajes embarcados en exceso durante 1990 en relación a la alícuota que le correspondiere a cada empresa del cupo tarifario de cortes enfriados, serán deducidos en partes iguales, de los cupos que se le asignen entre los años 1991 y 1995.

Art. 13. — Derógase la Resolución Nº 160/90 de la ex- JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Art. 14. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

EL ESTADO VENDE

Vehículos Automotores en Desuso.

Subasta: BANCO CIUDAD

Por Cuenta, Orden y en Nombre de Gendarmería Nacional.

CUARENTA (40) Vehículos Automotores Varios:

EXHIBICION: Depósito General Escuadrón Logístico Calle 8 y Gendarmería Nacional Capital Federal a partir del 13 de abril de 1992, de lunes a viernes en el horario de 9,00 a 12,00 hs.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Esmeralda 660 6° Piso Sector Venta de Bienes de Tercero.

Lunes a viernes de 13,00 a 18,00 hs.

SUBASTA: 30/04/92 A LAS 10,30 Hs. SALA Nº 3 SUB-AREA VENTA - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 13/4 Nº 897 v. 24/4/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Bs. As., 31/3/92

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los Títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 375.- Nros. 2.384.256 y 2.472.964, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — SRA. TERESA H. I. DE CANTERINO - JEFE DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO Y OFIC. DE COMERCIO EXTERIOR.

e. 13/4 Nº 898 v. 13/4/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nos. 317.825/826, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 13/4 Nº 7658 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4816

Bs. As., 15/1/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1, Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Inicio de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 26 de diciembre de 1991, el Banco Caudal S. A. comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la Categoría "C".

e. 13/4 Nº 899 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4826

Bs. As., 30/1/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 13/1/92 esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Juan Antonio Cúccaro para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 260.

e. 13/4 Nº 900 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4827

Bs. As., 30/1/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1, Capítulo X. Operaciones en moneda extranjera. Entidades autorizadas.

Nos dirigimos a Uds. para enviarles las nóminas de las entidades autorizadas a realizar operaciones en moneda extranjera actualizadas al 31 de diciembre último.

ANEXO I

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN MONEDA EXTRANJERA

BANCOS COMERCIALES	Categoría
— Públicos de la Nación	
Banco de la Nación Argentina	C
Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	C
— Públicos de Provincias	
Banco de Catamarca	B
Banco de Entre Ríos	C
Banco de La Pampa	C
Banco de la Provincia de Buenos Aires	C
Banco de la Provincia de Córdoba	C
Banco de la Provincia de Corrientes	C
Banco de la Provincia de Formosa	C
Banco de la Provincia de Jujuy	C
Banco de la Provincia del Chubut	C
Banco de la Provincia del Neuquén	C
Banco de la Provincia de Misiones	C
Banco de la Provincia de Río Negro	C
Banco de la Provincia de San Luis	C
Banco de la Provincia de Santa Cruz	C
Banco de la Provincia de Santiago del Estero	C
Banco de la Provincia de Tucumán	C
Banco del Chaco S. E. M.	C
Banco de Mendoza	C
Banco de Previsión Social (Mendoza)	C
Banco de San Juan S. A.	C
Banco Provincial de Salta	C
Banco Provincial de Santa Fe (*)	C
Banco Social de Córdoba	C

(*) — A partir del 1/1/92 se denomina Banco de Santa Fe Sociedad Anónima.

— Públicos de Municipalidades	
Banco de la Ciudad de Buenos Aires	C
Banco Municipal de La Plata	B
Banco Municipal de Rosario	C
— Privados Locales de Capital Nacional	
ACISO Banco Cooperativo Limitado	C
Banco Aliancoop Cooperativo Limitado	B
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado	C
Banco Asfin S. A.	B
Banco Austral S. A.	B
Banco Basel S. A.	B
Banco Bica Cooperativo Limitado	C
Banco Carlos Pellegrini Cooperativo Limitado	C
Banco Caudal S. A.	C
Banco C. E. S. Cooperativo Limitado	B
Banco Coinag Cooperativo Limitado	C
Banco Comercial del Tandil S. A.	B
Banco Comercial de Tres Arroyos S. A.	B
Banco Comercial Israelita S. A.	C
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo.	C
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo.	B
Banco Cooperativo del Este Argentino Limitado	C
Banco Cooperativo Nicolás Levalle Limitado	B
Banco Coopesur Cooperativo Limitado	C
Banco Credicoop Cooperativo Limitado	C
Banco Crédito de Cuyo S. A.	C
Banco Crédito Provincial S. A.	C
Banco de Coronel Dorrego S. A.	B
Banco de Crédito Argentino S. A.	C
Banco de Crédito Comercial S. A.	B
Banco de Galicia y Buenos Aires	C
Banco de Junín S. A.	B
Banco de la Edificadora de Olavarría S. A.	C
Banco de la Ribera Cooperativo Limitado	C
Banco de las Comunidades Cooperativo Limitado	B
Banco del Buen Ayre S. A.	C
Banco del Fuerte S. A.	B
Banco del Iberá S. A.	C
Banco del Noroeste Coop. Ltdo.	B
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado	C
Banco del Sud S. A.	C
Banco del Suquía S. A.	C
Banco de Olavarría S. A.	C
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado	B
Banco de Valores S. A.	C
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado	C
Banco Federal Argentino S. A.	C
Banco Feigin S. A.	C
Banco Florencia S. A.	C
Banco Francés del Río de la Plata S. A.	C
Banco General de Negocios S. A.	C

BANCOS COMERCIALES	Categoría
Banco Horizonte Cooperativo Limitado	C
Banco Independencia Cooperativo Limitada	C
Banco Institucional Cooperativo Limitado	B
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado	C
Banco Interfinanzas S. A.	C
Banco Inversora S. A.	B
Banco Israelita de Córdoba S. A.	C
Banco Liniers Sociedad Anónima	C
Banco Litoral Cooperativo Limitado	C
Banco Local Cooperativo Limitado	C
Banco Los Tilos S. A.	C
Banco Macro S. A.	B
Banco Mariva S. A.	C
Banco Mayo Cooperativo Limitado	C
Banco Medefin S. A.	B
Banco Mercantil Argentino	C
Banco Meridional Cooperativo Limitado	B
Banco Mildesa S. A.	B
Banco Modelo Cooperativo Limitado	B
Banco Monserrat S. A.	C
Banco Multicrédito S. A.	A
Banco Noar Cooperativo Limitado	B
Banco Nordecoop Cooperativo Limitado (*)	C
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado	B
Banco Platense S. A.	B
Banco Popular Financiero S. A.	C
Banco Provencor Sociedad Anónima	C
Banco Quilmes S. A.	C
Banco Regional de Cuyo S. A.	C
Banco República S. A.	C
Banco Río de la Plata S. A.	C
Banco Roberts S. A.	C
Banco Roca Cooperativo Limitado	C
Banco Roela S. A.	B
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada	C
Banco Sáenz S. A.	B
Banco San José Cooperativo Limitado	B
Banco Shaw S. A.	C
Banco Sudecor Cooperativo Limitado	C
Banco Sycor Cooperativo Limitado	B
Banco Unibanco S. A.	B
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada	C
Banco VAF Cooperativo Limitado	B
Banco Vallemar Cooperativo Limitado	B
Banco Velox S. A.	C
Exprinter Banco S. A.	C
Nuevo Banco de Azul S. A.	B
Nuevo Banco de Santiago del Estero S. A.	C

(*) — Inició actividades en esta categoría el 3/1/92.

— Locales de Capital Extranjero

American Express Bank Ltd. Sociedad Anónima	C
Banca Nazionale del Lavoro S. A.	C
Banco Exterior S. A.	C
Banco Popular Argentino S. A.	C
Banco Santander S. A.	C
Banco Supervielle Société Générale Sociedad Anónima	C
Banco Tornquist S. A.	C
The Bank of New York S. A.	C

— Sucursales Locales de Entidades Extranjeras

Banco de la República Oriental del Uruguay	C
Banco di Napoli	C
Banco do Brasil S. A.	C
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.	C
Banco Europeo para América Latina (B. E. A. L.) S. A.	C
Banco Holandés Unido	C
Banco Itaú S. A.	C
Banco Real S. A.	C
Banco Sudameris	C
Banque Nationale de Paris	C
Citibank N. A.	C
Continental Bank, National Association	C
Deutsche Bank Aktiengesellschaft	C
Lloyds Bank (BLSA) Limited	C
Manufacturers Hanover Trust Company	C
Morgan Guaranty Trust Company of New York	C
NMB Postbank Groep N. V.	C
Republic National Bank of New York	C
The Bank of Tokyo Ltd.	C
The Chase Manhattan Bank N. A.	C
The First National Bank of Boston	C
The Royal Bank of Canadá	C

BANCOS DE INVERSION

— Locales de Capital Extranjero

Citicorp Banco de Inversión Sociedad Anónima	C

BANCOS DE DESARROLLO

— Públicos de la Nación

Banco Nacional de Desarrollo	C

— Públicos de Provincias

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S. A.	B

CAJAS DE AHORRO	Categoría
— Públicas de la Nación	
Caja Nacional de Ahorro y Seguro	C

ANEXO II

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS A REALIZAR LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA PREVISTAS EN LA COMUNICACION "A" 1234 Y COMPLEMENTARIAS

BANCOS COMERCIALES

— Públicos de Municipalidades

Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.F.A.I.
Banco Municipal de Tucumán

— Privados Locales de Capital Nacional

Banco Ceres Cooperativo Limitado
Banco de Balcarce Cooperativo Limitada
Banco Edificador de Trenque Lauquén S. A.
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Mediterráneo S. A.
Banco Núcleo Cooperativo Limitado

BANCOS DE INVERSION

— Públicos de Provincias

COFIRENE Banco de Inversión S. A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Agentra Compañía Financiera S. A.
Argemofin S. A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina
Bercofin Compañía Financiera S. A.
Bullrich S. A. de Inversiones Compañía Financiera
Casa Piano Compañía Financiera Sociedad Anónima
Cofibal Compañía Financiera S. A.
Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima
Compañía Financiera de Inversiones y Crédito "Invercred" Sociedad Anónima
Compañía Financiera Luján Williams S. A.
Corporación Metropolitana de Finanzas S. A. Compañía Financiera
Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera
Créditos Luro S. A. Compañía Financiera
Fideca S. A. Compañía Financiera
Financiaciones y Mandatos S. A. Compañía Financiera
Financiera del Tuyú, Compañía Financiera S. A.
Finansur Sociedad Anónima Compañía Financiera
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera
Masventas S. A. Compañía Financiera
MBA Compañía Financiera S. A.
Montemar Compañía Financiera S. A.
Pecunia S. A. Compañía Financiera
Profim Compañía Financiera S. A.
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

— Privadas Locales de Capital Nacional

O.B.R.A. S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Tarraubella Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda

CAJAS DE CREDITO

— Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Varela" Cooperativa Ltda.
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada
Transmar Caja de Crédito Cooperativa Limitada

e. 13/4 Nº 901 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4845

Bs. As., 21/2/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Alberto Labrit inició actividades como corredor de cambio en forma unipersonal el 3/2/92, en la calle 25 de Mayo 486, 1er. piso, Capital Federal, quedando en el Registro de Corredores de Cambio, bajo el Nro. 252.

e. 13/4 Nº 902 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4846

Bs. As., 21/2/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación e Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la disolución de la firma "Martorell y Cía. Corredores de Cambio Sociedad Colectiva" y la autorización oportunamente conferida a dos de sus socios, los señores Aldo Héctor Flores y René Juan Berthoud para constituir una nueva sociedad, actualmente operan en la calle 25 de Mayo 347, 4to. piso, Of. 438, Capital Federal, a través de la firma "Flores y Berthoud Corredores de Cambio Sociedad Colectiva".

Por su parte, el otro integrante de aquella firma el señor José Martorell Canals desarrolla sus actividades como corredor de cambio en forma individual en el mismo domicilio, pero en el 1er. Subsuelo, Of. G-1.

Consecuentemente, se produjeron en el referido Registro las siguientes modificaciones:

Nro. de Inscripción	Firma	Socios
	— CANCELADA —	
364	"Martorell y Cía. Corredores de Cambio Sociedad Colectiva"	José Martorell Canals Aldo Héctor Flores René Juan Berthoud
	— INSCRIPTAS —	
364	José Martorell Canals	
259	"Flores y Berthoud Corredores de Cambio Sociedad Colectiva"	Aldo Héctor Flores René Juan Berthoud

e. 13/4 Nº 903 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4851

Bs. As., 28/2/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida a la señorita Patricia Piera Fátima Rabello para actuar como corredor de cambio, el 20 de enero ppdo. inició actividades en calidad de socia de la firma "P. R. Corredores de Cambio Sociedad Colectiva", la que se halla inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 237 y viene operando en la Av. Corrientes 345, piso 11, Capital Federal.

e. 13/4 Nº 904 v. 13/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Aldo Oscar José PALAVECINO (C.I.P.F. Nº 3.879.789) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.580/87 por su actuación en el BANCO ARGENFE S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación del sumario hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 13/4 Nº 905 v. 15/4/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 994/91-INAC, se ha dispuesto aplicar a la COOPERATIVA AGROPECUARIA "PAYAGUA" LIMITADA, matrícula 8966, con domicilio legal en Isla Banco Payaguá, Departamento Laishi, Provincia de Formosa, la sanción establecida por el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337 modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Artículo 22 inciso a) —10 días— y Artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Asimismo se le concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días en razón de la distancia. QUEDA POR LA PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC - SUB GERENTE DE ADMINISTRACION.

e. 13/4 Nº 906 v. 15/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código A. se le hace saber a la firma Distribuciones Mad. S. A. con último domicilio conocido en calle 25 de Mayo 516 Cap. Federal - que en expte. Nº EAAA 415.137/86 caratulado "DISTRIBUCIONES MAD S. A. s/Inf. Art. 954 del C. A." que tramita por esta aduana de Rosario ha recaído la Resolución Nº 13/91 con fecha 19/2/91, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "Rosario, febrero 19 de 1991, Visto... Resulta... y considerando... Por ello el Administrador de la Aduana de Rosario, Resuelve. ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia en los términos del Art. 1090 - inc. b) del C. A. y por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º; EXIGIR a la firma exportadora DISTRIBUCIONES MAD S. A. el pago de los derechos de exportación correspondiente a la diferencia de valor resultante sobre la mercadería documentada en los Permisos de E. Nº 602 y 603/86, teniendo en cuenta que el aforo de fs. 10/11 producidos por la Sección Verificaciones, importe que actualizado según planilla de fs. 14 asciende a la suma de Australes veintiún millones ochocientos noventa y nueve mil cuarenta. (A 21.899.040); INTIMANDOSELA, al propio tiempo a su cancelación dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de constituirsela automáticamente en mora, en los términos de los Arts. 924 y 925 del C. A., actualizándose la suma exigida hasta la fecha de su efectivo pago, si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 3º; Ingresar la suma exigida en el artículo precedente al rubro rentas Generales, de conformidad a lo estatuido por el art. 885 del mismo texto legal. ARTICULO 4º; HAGASE SABER, mediante nota de estilo al Bco. Central de la República ARGENTINA, a los fines cambiarios de su competencia en el marco de la Ley 19.359, la eventual diferencia cambiaria denunciada, acompañando las fotocopias de rigor. ARTICULO 5º; de forma. - Fdo. Dr. Raúl A. BUSTOS CARA - ADM. ADUANA DE ROSARIO.

e. 13/4 Nº 907 v. 13/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3371.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

C. U. I. T.	DENOMINACION
30-63883169-0	PESQUERA PUERTO ALVANZA S. A.
33-63794579-9	PESQUERA LATINA S. A.
30-63188547-7	INDUSTRIAL PESQUERA LA FLORENTINA S. A.
30-59523651-3	MERLAN ATLANTICO SUR S. A. EF
30-52901900-5	CONSERVAS PENSACOLA S.A.I.C.
33-64152507-9	APS PESCA Y COMERCIO DE PRODUCTOS DEL MAR S. A.
30-63586037-1	PESQUERA MARION S. A
30-63645686-8	PROYECCION PATAGONICA S. A.
30-62005667-3	ROSALES INDUSTRIAL PESQUERA S. A.
33-62932350-9	ONTRE S. A.
30-63986646-3	EFESIOS S. A.
30-61944129-6	GALAPESCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL PESQUERA
33-63335097-9	ATLANTA RED S. A.
30-60127220-9	INTEGRAL DE HARINAS S. A.
30-60081627-2	NAOMAR S. A.
30-62010748-0	COMUNDI S.A.I. y E.
30-63986622-6	SEAFOOD ALIMENTOS DEL MAR S. A.
30-62979768-4	MARVERDE S. A.
30-63813662-0	LAUQUEN S. R. L.
30-59630872-0	PESQUERA NARWAL SOCIEDAD ANONIMA
30-63935159-1	HEYNEL S. A.
30-51912592-3	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE PESCA Y EXPORTACION S. A.
30-61809154-2	PESQUERA SUDAMERICANA S. A.
30-63272019-6	IRGUN S. A.
33-54731099-9	MAR FRIO SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA INDUSTRIAL
30-63675498-2	GROUP SUN S. A.
20-92690338-2	ITAYA OSAMU
23-15239899-9	NISHIYAMA YOSHIKI
30-55713764-1	PESQUERA MAYORAZGO SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL
30-61170353-4	VALORAY S. A.
30-60640310-2	BARCA PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL
30-52187375-9	ARPEMAR SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA COMERCIAL E INDUSTRIAL
30-62957715-3	REAL COMPAÑIA MARITIMA S. A.
30-60618982-2	FOLDESI SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA DE MANDATO
30-62150008-9	KRUGER INTERNATIONAL INVESTIMENT S. A.
30-63005185-8	FISHY SOCIEDAD ANONIMA
30-62671367-6	OCEANUS SOCIEDAD ANONIMA
20-12969291-0	DE BENEDETTI ALEJANDRO OMAR
30-63245121-7	DE BENEDETTI A OMAR Y GUITART HECTOR
30-63253096-6	ZUPPONE NICOLAS Y MOLDES MARIO SOCIEDAD DE HECHO
20-04381148-8	ROMANO ROBERTO
30-62094458-7	PESCATUNAC S. A.
30-55457110-3	PESQUERA FEDERICO RERSINI S.A.M.C.E.I.
30-61610055-2	ANBAYA S. A.
20-04268388-5	JUAN ANGEL GUERRA
30-63184354-5	CRISVE S. A.
30-62417044-6	ALDEANO S. A.
20-04253994-6	FILIPANICS FOLDESI ZOLTAN

Cont. Púb. ENRIQUE CARLOS CAZENAVE - DIRECTOR - DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

e. 13/4 Nº 908 v. 21/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION Nº 6 (AGENCIA Nº 7)

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº de C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002/007/1992	30-55730330-4	CONDUCTORES DIREL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Uno).

e. 13/4 Nº 909 v. 13/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
077-020/92	30-52023004-8	MASSUH S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 6/4/92.

e. 13/4 Nº 817 v. 13/4/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del noventa por ciento (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A., sociedad que incorporará como activo la actual Central Alto Valle, ubicada en la Provincia del Neuquén y dos turbinas de gas, actualmente instaladas en la Central Térmica San Nicolás, ambas de propiedad de Agua y Energía Eléctrica S.E. y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A. se hará cargo de la generación de energía eléctrica y su comercialización mayorista.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (A y E S.E.), llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de Acciones de Central Térmica Alto Valle S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de A y E S.E., sitas en L. N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 3 de abril a las 10.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 3.000 (pesos tres mil).

4. Lugar de presentación de las ofertas: L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Acto de apertura de las ofertas: el día 18 de mayo de 1992, a las 17.00 horas, en L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes.

El día 1º de junio de 1992, a las 17.00 horas, en L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, tendrá lugar la apertura del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Dra. MARTA ROSCARDI, Asesora Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 3/4 Nº 826 v. 20/4/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

EL ESTADO
VENDE
INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Banco de la Ciudad — JUNTA NACIONAL DE GRANOS (EN LIQUIDACION)

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
PASCANAS	ELEVADOR	2.700	140.000
HUINCA RENANCO	ELEVADOR	12.000	630.000
DEAN FUNES	ELEVADOR	6.100	650.000
PROV. BS. AS.			
CNEL. PRINGLES	ELEVADOR	5300	
	SILO SUBTERRANEO	25000	450.000
STROEDER	ELEVADOR	5900	
	SILO CHAPA	5000	240.000
ALBERTI	ELEVADOR	5200	285.000
BRAGADO	ELEVADOR	5900	285.000
GRAL. VIAMONTE	ELEVADOR	5240	290.000

SUBASTA — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Banco de la Ciudad — JUNTA NACIONAL DE GRANOS (EN LIQUIDACION)

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. LA PAMPA			
GRAL. SAN MARTIN	ELEVADOR	5300	
	SILO CHAPA	5000	280.000
WINIFREDA	ELEVADOR	5000	240.000
GUATRACHE	ELEVADOR	3600	
	SILO CHAPA	5000	220.000
PROV. STA. FE			
LAS ROSAS	SILO SUBTERRANEO	29400	90.000
CAÑADA DE GOMEZ	SILO SUBTERRANEO	29400	170.000

CONSULTAR PARA CADA UNIDAD LOS PLANES DE FINANCIACION

EL RESULTADO DE LA SUBASTA QUEDA SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SUBASTA: EN EL BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, ESMERALDA 660 EL 29 DE ABRIL DE 1992 A LAS 10 HS.
EXHIBICION: A PARTIR DEL 6/4/92 DE 7.30 A 11 Y DE 15 A 17
VENTA DE PLIEGOS: ESMERALDA 660 CAP. FED. - DE 10 A 15 HS.
LIC. ROBERTO J. BORDIGONI, JEFE DEPARTAMENTO RELACIONES PUBLICAS.

e. 9/4 Nº 869 v. 15/4/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/92

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 4 de u$s. 1610 Nº 7.013.519, perteneciente al título de Bonos Externos 1989 de u$s. 50.000 Esc. Julio César Santiago, Bs. As. 28.2.92.

e. 18/3 Nº 4143 v. 20/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/3/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.
CATALANO JOSE
DIGIORGIO JOSE

e. 6/4 Nº 823 v. 21/4/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E.-A.N.S.S. Nº 349

Bs. As., 6/4/92

VISTO las Resoluciones M.T. y S.S. Nº 106/92 y D.E.-A.N.S.S. Nº 261/92, y

CONSIDERANDO:

Que de la lectura de las citadas Resoluciones surge que se ha incurrido en un error de naturaleza tipográfica en la cita de determinadas normas legales.

Que ello se advierte en el primer Considerando y en el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 106/92 y en el artículo 2º de la Resolución D.E.-A.N.S.S. Nº 261/92.

Que conforme a lo expuesto resulta necesario efectuar las correcciones pertinentes, sin que ello implique alterar el contexto de las normas antedichas.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 1092/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclarar que en el primer Considerando de la Resolución M.T. y S.S. Nº 106 debe leerse "Ley Nº 23.660" en reemplazo de "Ley Nº 23.360" y en su artículo 1º debe leerse "Artículo 87" en reemplazo de "Artículo 86".

ARTICULO 2º — Aclarar que en el artículo 2º de la Resolución D.E.-A.N.S.S. Nº 261 debe leerse "Artículo 87" en reemplazo de "Artículo 86".

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO. — DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 10/4 Nº 891 v. 13/4/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30